



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.”.

Lima, 13 de enero de 2023

**VISTO** en sesión del **13 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 507/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L. (RUC N° 20604661448)**; por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la **Comparación de precios N° 009-2021-GRU-GR-OEC** a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021 para la Adquisición de enseres para la implementación del plan de negocio: “*Mejoramiento en el procesamiento de helados y chupetes artesanales de camu camu, cocona, cacao, café, elaborados por “Helados y Chupetes SUPERFRIO’S S.R.L., en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo – región Ucayali”* emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL**; infracción tipificada en el literal f) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información obrante en la ficha de selección<sup>1</sup> del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de setiembre de 2021, el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, mediante Acta de comparación de precios de cotizaciones y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección,

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 58 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

verificó que el postor **SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L.** presentó la cotización de menor precio, otorgándole la buena pro de la **Comparación de precios N° 009-2021-GRU-GR-OEC**, para la Adquisición de enseres para la implementación del plan de negocio: *“Mejoramiento en el procesamiento de helados y chupetes artesanales de camu camu, cocona, cacao, café, elaborados por “Helados y Chupetes SUPERFRIO’S S.R.L., en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo – región Ucayali”*, por un valor estimado de S/ 47,200.00 (cuarenta y siete mil doscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>2</sup>, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**

Según el cronograma respectivo, el 15 de setiembre de 2021, se suscribió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394<sup>3</sup> para la “Adquisición de moldes de helado, AEO: SUPERFRIO’S – ITEM N° 1” a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 47,200.50 (cuarenta y siete mil doscientos con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de cinco (5) días calendario, disponiendo que se notifique en el SEACE.

- Mediante escrito N° 1<sup>4</sup> del 20 de enero de 2022, presentado el 21 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 001-2022-GRU-GGR-ORAJ<sup>5</sup> del 20 de enero de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 878-2021-GRU-GGR-GRDE de fecha 7 de octubre de 2021, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, en mérito al Informe N° 060-2021-GRU-GRDE-SGPICR/JCPA del 7 de octubre de 2021, solicitó

<sup>2</sup> Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>3</sup> Obrante a folio 55 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 13 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

notificar a la empresa SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L., por incumplimiento del plazo de entrega de las cubetas de acero inoxidable para paletas de helado. En consecuencia, mediante Carta Notarial N° 1108-2021 del 20 de octubre de 2021, el Jefe de Área de Bienes, solicitó a la referida empresa el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolverse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394, señalando además que se aplicarán las penalidades por retraso injustificado, según los artículos 161 y 162 del Reglamento de Contrataciones, que se computaría a partir del 26 de setiembre de 2021.

- Mediante Carta s/n del 27 de octubre de 2021, la empresa SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L., solicitó a la Entidad, el desistimiento de su propuesta de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394, debido a la variación del precio del dólar en el mercado, la misma que ha influido en el precio final del producto, por lo que, no cumpliría con su obligación. Asimismo, mediante Informe N° 1108-2021-GRU-OL-AB de fecha 28 de octubre de 2021, el jefe de Área de Bienes, solicitó autorización para proceder con la anulación de la referida orden de compra.
- Mediante Informe N° 030-2021-GRU-ORA-OL/ERCG de fecha 22 de noviembre de 2021, el Asesor Técnico de la Oficina de Logística, recomendó resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394, por lo siguiente: i) La Entidad ha cumplido con el procedimiento de remitir al Contratista la Carta Notarial N° 1108-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se le requirió para que cumpla con sus obligaciones contractuales en un plazo máximo de cinco (5) días calendario bajo apercibimiento de resolver la Orden. ii) en vez de cumplir con sus obligaciones, el contratista solicitó el desistimiento de su propuesta de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394.
- Mediante Resolución Gerencial Regional N° 403-2021-GRU-GGR<sup>6</sup> de fecha 9 de diciembre de 2021, se resolvió en su artículo primero: Resolver en forma total y de pleno derecho la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021.

---

<sup>6</sup> Obrante a folios 17 al 19 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

- La Entidad a través de los respectivos informes técnico y legal ha opinado por la procedencia de imponer sanción a la empresa SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L., para lo cual se eleva la presente solicitud, de conformidad al artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala que, es obligación de la Entidad informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.
3. Con Decreto<sup>7</sup> del 5 de julio de 2022, **se inició procedimiento administrativo sancionador** contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL** para la " Adquisición de moldes de helado, AEO: SUPERFRIO'S – ITEM N° 1", infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por otro lado, se notificó al Contratista para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos<sup>8</sup>, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se solicitó a la Entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, remita la Carta Notarial N° 1108-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual el Jefe del Área de Bienes solicitó a la referida empresa el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo máximo de 5 días calendario, bajo apercibimiento de resolverse la ORDEN DE COMPRA-GUÍA DE INTERNAMIENTO N°0000394; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

4. Con Decreto<sup>9</sup> del 18 de agosto de 2022, se notificó al Contratista, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el Decreto que dispuso el inicio del

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 63 al 67 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Con Cédula de Notificación N° 40672/2022.TCE se notificó al Contratista el 15 de julio de 2022 a su domicilio procesal: Jr. Las Margaritas Mza. K Lote 11 distrito Manantay provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, siendo firmado por el notificador, obrante a folios 70 al 73 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folios 74 y 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse su domicilio cierto, a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, el cual sería computado a partir de la publicación del citado decreto.

5. Mediante Oficio N° D000246-2022-OSCE-OAD<sup>10</sup> del 20 de setiembre de 2022, se remitió a la Gerencia de Publicaciones Oficiales del diario oficial “El Peruano”, el cuadro de notificación por edicto de las personas jurídicas, a fin de que sean notificados vía edicto, asegurando el legítimo ejercicio del derecho de defensa.
6. Con Decreto de 12 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus respectivos descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala de Tribunal de Contrataciones para resolver, efectivizándose el 13 de octubre de 2022.

7. Con Decreto de 26 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita lo siguiente:
  - i. Copia legible de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021, emitida a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L., donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
  - ii. Copia legible de la Carta Notarial N° 1108-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual, el jefe del Área de Bienes solicitó al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
  - iii. Asimismo, informar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar, de ser el caso, el estado actual del proceso.

---

<sup>10</sup> Obrante a folios 76 y 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
- ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

4. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

5. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***i. Respecto al procedimiento formal de la resolución contractual.***

6. Sobre el particular, mediante el Informe Legal N° 001-2022-GRU-GGR-ORAJ<sup>11</sup> del 20 de enero de 2022, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva en forma total y de pleno derecho el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394<sup>12</sup> derivado del procedimiento de selección, por incumplir las obligaciones contractuales.
7. Al respecto, el referido Informe Legal señaló que la Entidad requirió al Contratista, mediante Carta Notarial N° 1108-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolverse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394; sin embargo, no obra en el expediente administrativo el citado documento. En atención a ello,

---

<sup>11</sup> Obrante a folios 13 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folio 55 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento formulado a través de los decretos del 5 de julio de 2022 y del 26 de octubre de 2022, referido a remitir la citada Carta Notarial N° 1108-2021 debidamente diligenciada; no obstante, a la fecha, la Entidad no cumplió con remitir dicha documentación.

- Por otro lado, fluye del expediente administrativo que, a través de la Resolución Gerencial General N° 403-2021-GRU-GGR<sup>13</sup> del 9 de diciembre de 2021, diligenciada el 10 del mismo mes y año<sup>14</sup>, la Entidad manifestó haberle requerido al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; sin embargo, este persistió en su incumplimiento, motivo por el cual resolvió en forma total y de pleno derecho, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 del 15 de setiembre de 2021, derivado del procedimiento de Comparación de Precios N° 009-2021-GRU-GR-OEC. A tal efecto, se muestra a continuación, la parte resolutive de la citada Resolución:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RESOLVER EN FORMA TOTAL Y DE PLENO DERECHO, LA ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N°0000394, de FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2021 – DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS N°009-2021-GRU-GR-OEC, para la ADQUISICION DE ENSERES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO EN EL PROCESAMIENTO DE HELADOS Y CHUPETES ARTESANALES DE CAMU CAMU, COCONA, CACAO, CAFÉ, ELABORADOS POR "HELADOS Y CHUPETES SUPERFRIO'S S.R.L, EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR copia autenticada de los antecedentes administrativos a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, de los hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción contra la empresa **SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L.**, previo **INFORME TÉCNICO** del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto resolutive a la empresa **SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L.**, y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para los fines que correspondan.

Tal como se observa, mediante el citado acto resolutive, la Entidad decidió resolver la citada orden de compra.

<sup>13</sup> Obrante a folios 17 al 19 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>14</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6

9. En torno a la notificación de la citada Resolución, es necesario precisar que obra en el expediente un acta de dispensa de notificación de la Resolución Gerencial General N° 403-2021-GRU-GGR<sup>15</sup>, suscrita por el señor Euler Diomar Amasifuén Puga identificado con D.N.I. N° 00088382, dando cuenta de la recepción del documento, en representación del Contratista, suscribiendo el acta en señal de conformidad, lo cual se muestra a continuación:

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

FORMATO N° 04  
ACTA DE DISPENSA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Pucallpa a horas 16:45 del día 10 del mes de Diciembre del año 2021, se compareció a la Resolución Gerencial del Gobierno Regional de Ucayali, sito en D.º 1234567890 distrito de Pucallpa, provincia del Puc. y departamento de Ucayali, el Sr. (a) Euler Diomar Amasifuén Puga identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00088382 se compareció a las instalaciones de esta sede Institucional a fin de recepcionar la Resolución Gerencial 403-2021-GRU-GGR del año 2021 del Expediente N° 00088382.

Acto que se ha en proceso a entregarse según lo establecido en el artículo 2 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Los que suscriben la presente acta, firman en señal de conformidad:

DATOS DE RECEPCIÓN (Apercibido o representante)

Nombre y Apellido Euler Diomar Amasifuén Puga

DNI N° 00088382 Firma [Firma]

DATOS DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO QUE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO

Nombre Joselin Puga Puga Apellido [Apellido]

DNI N° 40257307 Firma [Firma]

10. De lo expuesto, se advierte que la Entidad utilizó una formalidad de notificación del acto de resolución del contrato, perfeccionado mediante orden de compra, que no corresponde a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, el que establece que la decisión de resolución del contrato deberá realizarse mediante notificación diligenciada notarialmente.

Así, debe precisarse que las formalidades exigidas por el Reglamento, para realizar el acto de notificación del apercibimiento previo, así como de la resolución contractual, salvo las

<sup>15</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

excepciones previstas, están debidamente definidas por dicho marco normativo, el cual prevé que debe notificarse dichos actos administrativos empleando diligenciamientos notariales. En esa medida, se aprecia que el empleo de una notificación de resolución contractual, en la cual no se aprecie la intervención de un Notario, implica que no se cumpla con la formalidad antes comentada.

- 11.** En ese sentido, se observa que mediante escrito N° 1<sup>16</sup> del 20 de enero de 2022, presentado el 21 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción; asimismo, sustentó su denuncia con el Informe Legal N° 001-2022-GRU-GGR-ORAJ<sup>17</sup> del 20 de enero de 2022; sin embargo, no adjuntó el documento diligenciado notarialmente a través del cual requirió el cumplimiento de las obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, ni la notificación diligenciada notarialmente de la resolución del contrato.
- 12.** Por lo expuesto, no ha sido posible verificar que la Entidad haya cumplido con el procedimiento de resolución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Reglamento, lo que constituye un requisito para la configuración de la infracción, en tanto, no ha sido posible tener certeza sobre la notificación notarial del requerimiento de cumplimiento de obligaciones ni de la resolución de contrato, que permitan a este Colegiado realizar un cabal análisis de la supuesta comisión de la infracción.
- 13.** Sin perjuicio de ello, se deberá poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y al Órgano de Control de la Entidad, a fin de que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues el incumplimiento de la Entidad impide a este Colegiado realizar el análisis de la comisión de la infracción imputada.
- 14.** En consecuencia, dado que no ha sido posible determinar la configuración de la infracción, por no haberse acreditado el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato para su configuración, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000394 del 15 de setiembre del 2021;

---

<sup>16</sup> Obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>17</sup> Obrante a folios 13 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

15. Por todo lo expuesto, no ha sido posible acreditar la configuración de la infracción que se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **SERVICIOS GENERALES AQUILINO E.I.R.L. (RUC N° 20604661448)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000394 de fecha 15 de setiembre de 2021 derivado de la Comparación de precios N° 009-2021-GRU-GR-OEC, para la Adquisición de enseres para la implementación del plan de negocio: *“Mejoramiento en el procesamiento de helados y chupetes artesanales de camu camu, cocona, cacao, café, elaborados por “Helados y Chupetes SUPERFRIO’S S.R.L., en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo – región Ucayali”*, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL**, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL** y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 13 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N.º 00135-2023-TCE-S6*

3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Álvarez Chuquillanqui.  
Ponce Cosme.